



Grupo de trabajo de composición abierta sobre la reducción de las amenazas relacionadas con el espacio mediante normas, reglas y principios de conductas responsables

Ginebra, 9 a 13 de mayo de 2022

Tema 6 del programa

Examen de los temas incluidos en el párrafo 5 de la resolución A/RES/76/231 de la Asamblea General**La obligación de “tener debidamente en cuenta” como principio fundamental del comportamiento responsable en el espacio****Presentado por la República de Filipinas****I. Introducción**

1. El cumplimiento de la obligación de “tener debidamente en cuenta” en el marco de las actividades realizadas en el espacio ultraterrestre es esencial para reducir las amenazas relacionadas con el espacio mediante normas, reglas y principios de conductas responsables.
2. Dicha obligación está consagrada en los cinco principales tratados sobre el espacio ultraterrestre, en particular en el Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes, de 1967, y en su instrumento precursor, la Declaración de los Principios Jurídicos que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre. También en los debates celebrados por el Grupo de Expertos Gubernamentales establecido por la resolución 72/50 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha destacado como un principio importante en el contexto de la exploración de posibles elementos sustantivos de un instrumento jurídicamente vinculante sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
3. “Tener debidamente en cuenta” el interés de los demás en la realización de actividades en el espacio ultraterrestre no es una mera norma voluntaria de comportamiento de los Estados: es una obligación jurídica de todos los países con capacidad espacial. Profundizar en el concepto de “tener debidamente en cuenta” y en su aplicación en el espacio ultraterrestre enriquecería la reflexión sobre el comportamiento responsable en el espacio.

II. La obligación de “tener debidamente en cuenta” en el derecho del mar

4. La obligación de “tener debidamente en cuenta” es un principio jurídico que trasciende el derecho internacional del espacio y está bien arraigado en otros regímenes de derecho internacional, y muy en particular en el derecho del mar. En dichos regímenes, las normas se han elaborado paralelamente a la aclaración y la aplicación del concepto de “tener debidamente en cuenta”.



5. La fase inicial de desarrollo del derecho del mar tuvo como idea central la libertad en los océanos, plasmada en la doctrina del *mare liberum*. No obstante, pronto se hizo evidente que el ejercicio incontrolado e indiscriminado por un Estado de la libertad en la alta mar podía atentar contra el ejercicio de esa misma libertad por otros Estados. Esta paradoja hizo que tuvieran que elaborarse nuevas normas que reconocieran la necesidad de establecer límites al llamado “tratamiento de *laissez-faire*” en las aguas abiertas.

6. En 1956, la Comisión de Derecho Internacional estableció que los Estados debían abstenerse de llevar a cabo actos que pudieran afectar negativamente al uso de la alta mar por los nacionales de otros Estados. Este concepto de autocontrol fue debatido en la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la que se estableció el principio de que los Estados, en su uso de la alta mar, debían “tener razonablemente en cuenta” los intereses de los demás Estados, idea que quedó consagrada en la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar de 1958.

7. Si bien la consagración, en el marco de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la obligación de “tener razonablemente en cuenta” en la Convención sobre la Alta Mar de 1958 respondió, en principio, a un esfuerzo por tender un puente entre los conceptos de *mare liberum* y de “autocontrol”, la Corte Internacional de Justicia declaró que, de hecho, dicho principio de “tener razonablemente en cuenta” representaba una sustitución del anterior “tratamiento de *laissez-faire*” de la alta mar. Este pronunciamiento impulsó la evolución de dicho principio desde el término más jurídico de “tener razonablemente en cuenta” hasta la obligación más normativa y exigible de “tener debidamente en cuenta”, que fue la que finalmente quedó consagrada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

8. Desde entonces, la jurisprudencia sobre el derecho del mar ha aclarado que la obligación de “tener debidamente en cuenta” representa un equilibrio de derechos e intereses entre los Estados y entre estos y la comunidad internacional en su conjunto.

III. La obligación de “tener debidamente en cuenta” en el espacio ultraterrestre

9. De forma similar a la evolución de las normas sobre el uso de la alta mar, la consagración de la obligación de “tener debidamente en cuenta” en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967 supuso el mismo alejamiento de un “tratamiento de *laissez-faire*” del espacio ultraterrestre hacia un régimen caracterizado por la conciliación de derechos e intereses contrapuestos. En el contexto del espacio ultraterrestre, este equilibrio de derechos e intereses debería presentar dos dimensiones: en primer lugar, entre los países con capacidad espacial; en segundo, entre cada uno de estos países y la comunidad internacional en su conjunto.

10. Al igual que el alta mar, el espacio ultraterrestre no está sujeto a la apropiación soberana y sus recursos forman parte del “patrimonio común de la humanidad”. Dadas estas similitudes, la coherencia del derecho internacional exige que la interpretación de la obligación de “tener debidamente en cuenta” que se aplica en el contexto del derecho internacional del espacio no difiera significativamente de su aplicación vigente en el marco del derecho del mar.

11. Las interpretaciones de la aplicación de la obligación de “tener debidamente en cuenta” que dimanen de la jurisprudencia del derecho del mar podrían ofrecer una orientación práctica en el contexto de la aclaración de la aplicación de esa misma obligación en el espacio ultraterrestre. A continuación se ofrecen a título informativo algunas consideraciones:

- Si bien la obligación de “tener debidamente en cuenta” no constituye un límite general a la conducta de los Estados, tampoco permite que estos se limiten a reconocer los derechos de los demás Estados para seguir actuando como les plazca. En lugar de ello, su aplicación depende de la naturaleza y la importancia de los derechos y deberes afectados, de la magnitud de los daños previstos, de la naturaleza e importancia de las actividades contempladas y de la disponibilidad de enfoques alternativos.

- En la mayoría de los casos, la obligación de “tener debidamente en cuenta” exigiría necesariamente la celebración de consultas basadas en la buena fe y que se agotaran las vías para llevarlas a cabo. Dichas consultas, ya previstas en el artículo IX del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, deberían abarcar una valoración detenida de los derechos e intereses y tener plenamente en cuenta: la reacción de la otra parte; las propuestas para llegar a un entendimiento y la voluntad de ofrecer garantías; y la comprensión de las preocupaciones de las demás partes en relación con las actividades propuestas.
 - La obligación de “tener debidamente en cuenta” impone a los Estados la “obligación de diligencia debida” sobre el comportamiento de sus nacionales y sus buques, a fin de asegurar que este no perjudique los derechos e intereses de otros Estados.
-